

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 285**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un Capítulo Sexto denominado “Del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica” con los artículos 31 bis 1, bis 2 y bis 3 y Capítulo Séptimo denominado “Del Fondo de Municipios Metropolitanos” con el artículo 31 Bis 4 dentro, del Título Cuarto todos a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**TÍTULO CUARTO**

**DE LAS APORTACIONES ESTATALES CAPITULO PRIMERO**

**ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO AL QUINTO ...**

**CAPITULO SEXTO**

**DEL FONDO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA PERIFÉRICA**

**Artículo 31 bis 1.-** Las partidas de recursos del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica se fijarán cada año en la Ley de Egresos del Estado, misma que no será inferior al 2% del monto de participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para efectos de lo anterior, se considerará el 2% del monto de participaciones que correspondan al Estado según el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, a efectos de realizar los cálculos preliminares que sean necesarios;
- II. De manera trimestral, se realizarán los cálculos correspondientes a fin de determinar cualquier incremento en los montos a entregar a los Municipios por incremento en la recaudación de participaciones que correspondan al Estado; y
- III. Al inicio de cada ejercicio fiscal, se realizará el cálculo correspondiente para determinar la diferencia entre los montos entregados a los Municipios en el año anterior y lo que efectivamente les corresponda de acuerdo a la cantidad recaudada en el ejercicio fiscal.

Los recursos de este fondo serán distribuidos entre los Municipios que conforman la zona de la periferia de la mancha urbana de la Ciudad de Monterrey siendo estos: El Carmen, Ciénega de Flores, García, General Zuazua, Pesquería y Salinas Victoria.

Como participaciones se entenderán todos los rubros de recursos por participaciones contempladas en la Ley de Ingresos del Estado señalada al año fiscal correspondiente, además de lo señalado en el artículo 2, fracción VIII de esta Ley.

**Artículo 31 bis 2.-** Los Municipios aplicarán el Fondo de los Municipios de la Zona Periférica para la inversión en obra pública y la debida prestación de los servicios públicos a su cargo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**Artículo 31 bis 3.-** La distribución del Fondo de los Municipios de la Zona Periférica se constituirá de la siguiente forma:

- I. El 50% del monto del Fondo se distribuirá de manera equitativa entre la totalidad de los Municipios Periféricos referidos en el artículo 31 bis 1 de esta Ley; y
- II. El monto restante, una vez considerando la fracción previa, se distribuirá entre los Municipios referidos en el artículo 31 bis 1, el 50% se determinará o se repartirá en base al crecimiento poblacional el cual se obtendrá de la comparativa de los últimos dos censos de cada 10 años que levanta el INEGI, debiendo ser por lo menos la misma suma percibida en términos reales durante el ejercicio fiscal del año previo.

Los montos que resulten serán ministrados en partes iguales en forma mensual.

El fondo no será reductible y se considerará la inflación.

El fondo no podrá ser menor de lo presupuestado y lo efectivamente recaudado por el Estado.

## **CAPITULO SÉPTIMO DEL FONDO DE MUNICIPIOS METROPOLITANOS.**

**Artículo 31 bis 4.-** Se crea el Fondo de Municipios Metropolitanos, cuyos recursos se aplicarán en la atención de las necesidades de los municipios del Área Metropolitana de Monterrey.

El monto total del Fondo de Desarrollo Municipal ascenderá al 2% del monto de Fondo General de Participaciones que efectivamente recaude el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. El Fondo se constituirá con un monto que no podrá ser menor a la cantidad que resulte mayor entre el 2% del monto del Fondo General de Participaciones que efectivamente reciba el Estado en el ejercicio fiscal correspondiente y el monto autorizado en la Ley de Egresos del ejercicio correspondiente para este fondo;
- II. Este Se distribuirá entre todos los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey, que para efectos de este artículo se conformará por los municipios de: Apodaca, Cadereyta Jiménez, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago; y
- III. La distribución del presente fondo se realizará de conformidad con la fórmula que se basa en la población de cada Municipio ponderada con la extensión de su territorio, que se explica en el numeral 2 de del artículo 14 fracción I de la presente, normalizando los Municipios del Área Metropolitana de Monterrey como el 100 % respectivo.

Los recursos señalados en este artículo serán administrados en forma mensual, publicándose la información de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo trimestralmente dicha información al Congreso del Estado en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, en el mes siguiente al del trimestre que corresponda. Así mismo dicha información deberá

difundirse en el portal de Internet del Gobierno del Estado en forma mensual, en el mes siguiente al periodo a que corresponda.

La programación de la distribución de los recursos a que se refiere el presente artículo en cuanto a los plazos, se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada ejercicio.

Estos recursos serán distribuidos durante los primeros quince días del mes posterior al mes en que se realice la recaudación.

De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día 16 del mes posterior al mes en que se realice la recaudación el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.

Los intereses establecidos en el párrafo anterior serán irrenunciables para los municipios.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días de diciembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN  
SEPÚLVEDA